



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00249-02.
Accionante: BAYARDO EFRAIN PABON ROSERO.
Accionada: SANITAS E.P.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por SANITAS E.P.S. y CLINICA HISPANOAMERICA, contra el fallo del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante BAYARDO EFRAIN PABON ROSERO, refiere que 1º de noviembre de 2022, el médico tratante especialista en neurología, ordeno un listado de procedimientos entre los cuales se encontraba “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA – CONTROL CON RESULTADOS EN 3 MESES”, misma que fue autorizada por SANITAS E.P.S., no obstante, la misma no ha sido objeto de programación por parte de la CLINICA HISPANOAMERICA, de la ciudad de Pasto.

Apunta que, el 11 de octubre de 2022, el médico tratante especialista en otorrinolaringología, ordenó remisión para tercer nivel y consulta y cirugía endoscópica, con la siguiente observación: “PACIENTE SIN CLINICA DE VERTIGO PERIFERICO, TIENE CUADRO DE ORTOSTATISMO, Y SINCOPE, TIEBE VARIOS SINTOMAS DE ORIGEN CENTRAL, DISARTRIA, DISFAGIA. EL PACIENTE DEBE SER MANEJADO INTEGRALMENTE DEBIDO A QUE PRESENTA GRAN DETERIORO FUNCIONAL A PESAR DE TENER 68 AÑOS. SE INSISTE EN REMISION PARA TERCER NIVEL DEBIDO A NO DISPONIBILIDAD DE EQUIPO DE ENDOSCOPIA, misma que fue autorizada por SANITAS E.P.S., sin embargo, esta igualmente no ha sido programada por la CLÍNICA HISPANOAMERICA.



Arguye que, la situación en mención ha provocado un estado depresivo, que a su vez agrava sus patologías, que tienen como base la enfermedad coronaria arterioesclerótica severa.

En tal sentido, solicitó:

“1.- A la gerencia de la CLINICA HISPANOAMERICA para que de manera inmediata se asigne cita para valoraciones y procedimientos ordenados y descritos en los hechos.

2.- En el evento de que la CLINICA HISPANOAMERICA no me brinde la atención inmediata, por alguna razón válida, se ordena a la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, que igualmente de manera inmediata cambie las órdenes médicas para que sea valorado o se me practiquen procedimientos ordenados en otra institución de salud que ofrezca los servicios requeridos.

Se solicita que para evitar futuras acciones similares se ordene tutela integral para que las entidades accionadas realicen con prontitud todos los procedimientos que sea necesarios y se me suministre elementos, medicamentos intervenciones, remisiones, costos de pasajes aéreos o terrestres dependiendo de la situación, con acompañante si fuere necesario, y en general todos los procedimientos que fueren necesarios, y fueren ordenados por los médicos tratantes.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimo tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor BAYARDO EFRAIN PABON ROSERO, al advertir la necesidad de que el tutelante cuente con un tratamiento oportuno, continuo integral, sin dilaciones injustificadas.

De otra parte, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en referencia a la consulta de control y seguimiento por especialista en neurología, a su vez, ordenó a SANITAS E.P.S., y a la CLINICA HISPANOAMERICA, en un término de 48 horas posteriores a la notificación



del fallo de primera instancia, autorizar, concretar el procedimiento “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA (...) (...) Nota (III NIVEL CIRUGIA ENDOSCOPIA).

Finalmente, estimó, negar la concesión de la cobertura de gastos de transporte intermunicipal urbano, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, no obstante, si el médico tratante prescriba un tratamiento fuera del municipio de residencia, la E.P.S., costeara los gastos de transporte y alojamiento para aquel.

III. LA IMPUGNACION.

SANITAS E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que la orden del tratamiento integral, no puede versar sobre hechos futuros e inciertos, mismos que no han sido prescritos por los médicos tratantes.

Además, disiente de la decisión de primera instancia respecto al suministro de transporte, ya que, considera que la inexistencia de orden médica lo hace inviable, en tanto, solo aquel constituye el personal idóneo para referirlo, siendo además de que se trata de un servicio externo que no tiene relación con el servicio de salud y actividad médica.

Por lo anterior, solicitó:

*“1. Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente señora Juez, se sirva dar trámite a la presente **IMPUGNACION** y en dicho sentido se declare la improcedencia de la tutela interpuesta por el señor Bayardo Pabón Rosero, y en consecuencia decretar el archivo de la misma, toda vez que como quedo EVIDENCIADO SE LE ESTAN PRESTANDO TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD.*

2. De resultar el fallo favorable al accionante, en atención a la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado a EPS Sanitas S.A.S., y en virtud de la resolución 1139 del 30 de junio de 2022 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión de este fallo deba suministrarse.



3. Solicito al respetado Despacho que no se tutelen derechos fundamentales sobre **procedimientos medicamentos o servicios FUTUROS, HIPOTÉTICOS E INCIERTOS**, es decir sobre aquellos supuestos imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS Sanitas S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de esta EPS, respecto de los mismos, **Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL se hace improcedente.**

4. De manera respetuosa solicitamos que se **DENIEGUE** la pretensión del suministro de GASTOS DE TRASLADO PARA EL USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE hasta que se cuente con orden o prescripción médica.

5. Si el Despacho considera que EPS Sanitas S.A.S., debe asumir el costo del servicio DE SERVICIO **NO CUBIERTOS POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, PESE A NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE ORDEN MÉDICA QUE ASI LO INDIQUE**, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, le solicito ORDENAR DE FORMA EXPRESA A LA ADMINISTRADORA ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el **REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMAS DINEROS** que por **COBERTURAS FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD**, como lo es el tratamiento integral, deba asumir mi representada, EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU – 480 de 1997.

6. En el evento, en el que el A Quo no haya resuelto favorablemente la solicitud de **ADICIÓN, solicitamos al Ad Quem decida de fondo dicha petición.**

Por su parte la COMPAÑÍA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S. se limitó a determinar que, procedió a programar y asignar las citas de valoración médica por especialidad en otorrinolaringología, concluyendo con ello que ha efectuado todas y cada una de las actividades encomendadas por el contratante.

IV. CONSIDERACIONES.



1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiiales, que concedió el tratamiento integral al tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la parte impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela.

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa, por cuanto impetró la acción tutelar, manifestando que se le ha vulnerado, los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, relacionados con la tardanza en la programación de las citas médicas prescritas por sus galenos tratantes.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad SANITAS E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan al tutelante, se cumple con el requisito, pues las prescripciones médicas allegadas al



plenario se encontraban insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 14 de junio postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.



5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

"...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"[15].

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.
(...).*¹

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

"Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

6.- DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD - REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

En referencia al derecho a la salud que ostentan las personas pertenecientes a la tercera edad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-388 de 2021, dispuso:

“El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas.

En desarrollo de esos preceptos constitucionales, esta Corporación ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: (i) derecho fundamental; y, (ii) servicio público esencial obligatorio^[114]. Respecto a la primera faceta, ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad. Asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores.

*Tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad. Esta Corporación ha definido ese principio como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante^[119]. Asimismo, la **Sentencia C-313 de 2014** estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la*



enfermedad. Lo anterior, para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, en la **Sentencia SU-508 de 2020**, la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población.

En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de los DESC, documento que orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es prevalente. Es decir, tiene una relevancia trascendental. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran.

En ese mismo sentido, en la **Sentencia T-221 de 2021**, esta Corporación señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

Por su parte, el Legislador estatutario estableció que la atención en salud de sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad, no será limitada por asuntos económicos, ni administrativos."

7.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de SANITAS E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de prescripción médica.



Lo anterior, por cuanto advierte que la concesión del tratamiento integral en los términos dados, obedecería hechos futuros e inciertos.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, decretó inicialmente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las citas con médico especialista fueron debidamente programadas, a su vez, ordenó el tratamiento integral, con el fin de que el señor BAYARDO EFRAIN PABON ROSERO, pueda recuperar su salud o generar una mejor calidad de vida, sin trabas de tipo administrativo, como las acaecidas hasta la fecha de presentación de esta acción.

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en el accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliado, para el caso SANITAS E.P.S.

Pues bien, acompasado lo manifestado con las consideraciones expuestas por la judicatura de primera instancia, evidente resulta que SANITAS E.P.S., no cumplió con sus respectivos deberes legales de una atención integral, idónea y oportuna, es así como en la demanda de amparo constitucional se relaciona los procedimientos y citas que no fueron atendidos de manera oportuna, en tanto, la programación de citas ha sido tardía.

Ahora, lo cierto es que, además de lo ya expuesto claramente se establecieron los límites a los que hacía relación dicho tratamiento integral, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive, se dejó claro que lo no contemplado en el plan de beneficios en salud, debía sujetarse al presupuesto máximo establecido para el efecto, sin tener en cuenta las exclusiones.



De conformidad a lo expuesto, resulta inocuo siquiera proceder a un análisis al respecto, pues tal reparo se ha invocado de manera irresponsable, pues denota que la impugnante no se detuvo siquiera a leer la sentencia que recurre, la cual se itera, establece claramente los límites que amparan el fallo en materia de prestación de los servicios de salud debidos a la tutelante.

Ahora en lo que atañe al transporte y alojamiento, no hay necesidad de emitir pronunciamiento alguno adicional, pues de manera clara y suficiente, se relacionó en la parte motiva que dichos servicios se negaban tanto para el tutelante como para un acompañante, siendo que, en caso de mediar orden médica, los de transporte y alojamiento se cubrirán respecto a quien acciona.

Así las cosas, habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

Ahora en lo que corresponde a la manifestación formulada por la Clínica Hispanoamérica, de haber cumplido con la orden de tutela en lo que le corresponde, esto es, de haber procedido a programar y asignar las citas de valoración médica por especialidad en otorrinolaringología, no se constituye un verdadero reparo a la decisión, sino simplemente un informe de cumplimiento de la orden, por lo que al respecto no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

Corolario de lo expuesto, no existe camino distinto que el de confirmar la sentencia impugnada efectuando lo ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiates, dentro del



trámite de acción tutelar 2023-00249-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaria esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

TERCERO: CÚMPLASE por Secretaria con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN

Juez

Firmado Por:

Víctor Hugo Rodríguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0038a0cee6fda5dc08af21d8920daf11db4dd4c520503e539d6945c18ab4ac9**

Documento generado en 28/08/2023 06:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales - Nariño, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)
Radicado: 2023-00036-01.
Accionante: BRENDA SOFIA SOLIS PASCUAL.
Accionada: CEHANI E.S.E. y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por EPS EMSSANAR, contra el fallo del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el agente oficioso de la accionante B.S.S.P., manifiesta que su agenciada pertenece al régimen subsidiado de salud; el día 3 de abril de esta anualidad mediante autorización número 2023001262122, la CLINICA DE ESPECIALIDADES CORPOSALUD SAS, autorizo a favor de la niña, "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA" en el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA CEHANI E.S.E.

Apunta que, el día 2 de junio de 2023, el agente oficioso interpuso derecho de petición, ante el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA CEHANI E.S.E., peticionando que *"lleve a cabo el plan de manejo médico que requiere la usuaria, en lo que respecta a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, de manera oportuna diligente y sin dilaciones injustificadas, a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud y de esta manera se brinde el tratamiento medico autorizado, por cuanto es un derecho que le asiste a la paciente"*.

Arguye que, a la fecha de presentación de la acción que se revisa, la infante no obtuvo de manera oportuna el servicio de salud requerido, argumentando así que se configuró una situación de irregularidad en la prestación del servicio requerido, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana e integridad física.



En tal sentido, solicitó:

“PRIMERO: *Sírvase Señora Jueza, Tutelar los derechos fundamentales de la menor Brenda Solís Pascual, a la salud, a la vida, la dignidad humana y su integridad física.*

SEGUNDO: *Ordenar al CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA CEHANI E.S.E., que proceda con lo siguiente;*

- a) Que el CENTRO INTEGRAL DE ATENCION ESPECIALIZADA CEHANI E.S.S., lleve a cabo el plan de manejo que requiere la usuaria, en lo que respecta a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, de manera oportuna diligente y sin dilaciones injustificadas, a fin de garantizar la prestación de los servicios de salud y de esta manera se brinde el tratamiento médico autorizado, por cuanto es un derecho que le asiste a la paciente.*
- b) Igualmente, se brinde un tratamiento integral sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, debido a la gravedad y complejidad de su patología la cual se requiere de un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Ese tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida de la paciente.”*

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó en primera medida declarar la existencia de hecho superado, en cuanto, en el curso de la acción la demandada procedió a autorizar y agendar la cita con medicina especializada requerida.

Empero, advirtiendo que se trata de una menor sujeto de especial protección, y que existió vulneración de las garantías constitucionales de



las que es titular, haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, ordeno la prestación del tratamiento integral, pues no encontró justificada la mora en la prestación del servicio prescrito por su médico tratante.

III. LA IMPUGNACION.

EMSSANAR E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, para ordenarse el tratamiento integral, debe existir una formulación medica por el galeno tratante, donde se ordene el tratamiento integral, señalando además que la accionada ha presentado todos los servicios de salud, brindando así una prestación integral.

Argumenta la accionada que, para la concesión del tratamiento integral deben configurarse ciertos requisitos, entre ellos: *"(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la presentación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes emitidas por el médico, especificando los servicios que especifica el paciente."*, mismos que hecha de menos en el presente asunto.

Advierte que, la decisión optada por el juzgado de conocimiento esta fuera de la órbita constitucional, toda vez que, se estima de manera anticipada que la accionada no brindará una atención médica adecuada, siendo un hecho futuro e incierto, que debilita financieramente el sistema de salud.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico.



Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes, que concedió el tratamiento integral a la tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la impugnante.

3.- Procedencia de la acción de tutela.

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto impetró la acción tutelar a través del Personero Municipal de Funes, quien ha manifestado que se le ha vulnerado a la niña B.S.S.P., los derechos fundamentales a la salud y la vida, dignidad humana.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, se cumple con el requisito, pues las prescripciones médicas allegadas al plenario se encuentran insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 6 de julio postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha



posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones,



es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).*¹

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas

La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



6.- SUJETOS DE PROTECCION ESPECIAL.

Respecto a los sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional, en sentencia T 459 de 2022, puntualizó lo siguiente:

“Con todo, debe tenerse presente que la obligación de proteger el derecho fundamental a la salud se vuelve aún más rigurosa de cara a aquellos sujetos de especial protección constitucional reforzada, como lo son las niñas, los niños y adolescentes. La jurisprudencia de esta Corte, al interpretar los mandatos establecidos en el artículo 44 constitucional y en diferentes instrumentos internacionales que también reconocen un trato especial en cabeza de los niños, ha señalado que “los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses”, lo cual implica que “en varios escenarios, incluidos el de la salud, dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales.” (...)

Así las cosas, como ha señalado esta Corte “ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología.” Adicionalmente, la jurisprudencia también ha indicado que cuando se está frente a menores de edad con alguna condición especial, se debe realizar una lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución que permita “promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.”

Este reconocimiento especial se acentúa cuando se está frente a niños y niñas en sus primeros años de vida, pues su indefensión y la vulnerabilidad hace que requieran mayor atención, en atención a que “los hace un grupo poblacional que necesita de una especial protección constitucional, por parte del Estado, la familia y la sociedad, quienes deberán brindarles un particular cuidado en todos



los aspectos de su vida, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral y su dignidad humana." En efecto, la continuidad de cualquier tratamiento que es prescrito a un niño en sus primeros años resulta vital para garantizar que este tenga un desarrollo efectivo de su salud a lo largo de su vida, pudiendo ser este momento determinante para hacer frente a alguna afectación o patología que pueda poner en riesgo la vida del niño o su desarrollo físico, motor o neurológico; por otro lado, de no tener acceso a los tratamientos prescritos en estos primeros años, se podría estar frente a la configuración de una afectación irreversible y permanente en la condición de salud del niño.

En conclusión, los niños, las niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, reconocidos como sujetos de especial protección constitucional reforzada, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. A partir de ello, cuando se está frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y más aún cuando el afectado es un niño en sus primeros años de vida, quien dada su vulnerabilidad e indefensión requiere de un tratamiento especialísimo, la protección se acentúa en procura de privilegiar su vida y estabilidad integral."

7.- EL CASO CONCRETO.

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de EMSSANAR E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de incumplimiento en la prestación, ya que lo contrario constituiría prejuzgamiento.

Lo anterior, por cuanto advierte que ha cumplido con todos los requerimientos del tutelante, respecto de las prescripciones que le han sido emitidas por los galenos tratantes.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, declaró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que a cita con especialista atañe, no obstante, incluyó en los ordenamientos el tratamiento integral, con el fin de que la niña B.S.S.P.,



pueda acceder al tratamiento requerido y prescrito por sus galenos tratantes, sin dilaciones administrativas.

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en el accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliada, para el caso EMSSANAR E.P.S.

Pues bien, acompasado con las consideraciones expuestas por la judicatura de primera instancia, evidente resulta que Emssanar E.P.S. no cumplió con sus deberes legales, respecto a una atención integral y oportuna de la actora, pues así se colige del escrito petitorio de protección constitucional, en donde claramente se evidencia que la consulta por especialista en otorrinolaringología, únicamente fue programada con ocasión de esta acción, 4 meses después de haber sido prescrita.

Es menester de este despacho, destacar con base a los postulados constitucionales, antes mencionados, la prevalencia de la especial protección constitucional de la que gozan los niños, de ahí que a la niña B.S.S.P., se le debe brindar las garantías necesarias para superar su patología, o en su defecto mejorar su calidad de vida.

Como bien puede observarse, aunado a la mora ya expuesta, en la prestación de los servicios prescritos a la tutelante, la orden de tratamiento integral acaece a la definición del diagnóstico establecido por los galenos tratantes, mismo que se define como "otomastoiditis crónica, hipoacusia mixta", lo que por contera, no solo exige por parte del judicatura de conocimiento de esta acción que se falle de manera favorable, sino que se lo haga inclusive de manera extra petita, con el fin de garantizar el disfrute positivo de los derechos fundamentales de los que es titular la accionante.



Habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

Corolario de lo expuesto, no existe camino distinto que el de confirmar la sentencia impugnada efectuando lo ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada a 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funes, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00036-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaria esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

TERCERO: CÚMPLASE por Secretaria con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR HUGO RODRIGUES MORAN
Juez

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff441ee7c39fdb4e946232fe08b972bc2e092e4714c82e98d9bf2b48d2c6ab0e**

Documento generado en 28/08/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>